



ORD. N° 0270 /

ANT.: Su consulta N° CAS -3617341-W1G4R0, de 28 de octubre de 2015, ingresada a través de la página Web de este Ministerio.

MAT: Informa denegación parcial de información al amparo del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

SANTIAGO, 10 DIC. 2015

A : FRANCISCO JAVIER VALDES HERNÁNDEZ

DE: PAULA LÓPEZ KIRBY
JEFA (S) DIVISIÓN JURÍDICA

1. Mediante su consulta, singularizada en el antecedente, usted ha solicitado en el marco de la Ley de Transparencia, se le remita “Resultados del subsidio D.S. N°1 (en todas sus modalidades (Título I (tramo 1 y 2) y II) que contenga el detalle de: Nombres, Apellidos, Estado de Selección, Llamado correspondiente, Clasificación de título, Estado de pago, Puntaje FSP, Edad, Ingreso familiar declarado, Ahorro (UF), Tamaño de núcleo familiar (Excluye a postulante), Región, Comuna, comprendido desde 2014 hasta el primer llamado de 2015. Lo mismo en otra base para datos del subsidio D.S. N° 49 (con todas las variables antes mencionadas). Importante: diferenciar bases, entre beneficios pagados y otra que contenga los postulantes a cada subsidio.”
2. En relación con la información referida a la nómina de los beneficios pagados de los subsidios contemplados en el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, y en el D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, se le envía por correo electrónico -de acuerdo a lo solicitado por usted- en formato Excel y por orden alfabético, indicando en cada caso la modalidad y tramo al que corresponde, según los años por usted indicado.
3. Respecto a la parte de su requerimiento, en el que solicita acceder al ingreso familiar declarado y a la edad de los beneficiarios, le señalo a usted lo siguiente:
 - 3.1 El artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad y transparencia de la función pública, en cuyo inciso segundo prescribe que, “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de



aquellos o de éstos cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.”

- 3.2 En el mismo sentido la Ley de Transparencia establece en su artículo 5°, “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. Asimismo, agrega la norma, “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración que se elabore con presupuesto público, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.
 - 3.3 A su turno, el artículo 21 de la ley en comento señala cuales son las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. En efecto, en relación a lo que interesa, el N° 2 del artículo referido dispone, “2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas. Particularmente tratándose de su seguridad, su salud, **la esfera de su vida privada** o derechos de carácter comercial o económico”.
 - 3.4 Por su parte, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2°, letra f), define datos de carácter personal o datos personales como aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificados o identificables. Y datos sensibles, como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.
 - 3.5 En consecuencia, de la debida armonización de estos dos cuerpos legales se desprende que la edad y el ingreso familiar declarado son datos cuya publicidad afecta la vida privada de las personas a quienes pertenecen.
4. Respecto a la parte de su requerimiento, en el que solicita acceder a la información de los postulantes, le señalo a usted que atendido el carácter de dato personal que revisten los nombres de los concursantes, que fueron entregados por ellos mismos al MINVU como requisito para participar del llamado a subsidio, y en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 7° de la Ley 19.628, es posible sostener que no se ha justificado ni es posible vislumbrar el interés público que habría en conocer la identidad de los participantes al llamado a subsidio que no resultaron ganadores del mismo, exponiendo de este modo su honra y privacidad asociada a su participación no exitosa, de manera que cede el derecho a la información en beneficio de la protección de la vida privada en este punto.

Aplica un criterio similar la Decisión N° C1042-13 del Consejo para la Transparencia, en relación con el amparo al derecho de acceso a la información, relativa a *“todos los antecedentes sobre postulaciones a cualquier subsidio habitacional que hubiere realizado doña María Eugenia Carrillo Flores, entre los años 2007 y 2011, a nombre propio o en representación de terceros...”*, en el



cual se resolvió que “la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia”, por lo que luego de hacer el test de daño y el de interés público, decidió que:

“c) En la situación de la especie, los antecedentes requeridos respecto de personas que no han sido beneficiarias de un subsidio habitacional, este Consejo, al igual como aconteció en las decisiones precedentemente citadas, ha considerado que los antecedentes que se requieren fueron presentados por quien efectuó una postulación tendiente a obtener un beneficio estatal, ya sea a título personal o a nombre de otra persona, lo que no supone para ésta o a quienes eventualmente haya representado, el otorgamiento del subsidio habitacional al cual haya postulado.

d) De esta forma, conforme al criterio precedentemente expuesto no se verifica un interés público preponderante en la divulgación de la información requerida, que permita justificar que la regla de secreto contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628 ceda ante interés general de la divulgación de la información, toda vez que sólo con posterioridad a la evaluación de los antecedentes que la Sra. Carrillo Flores haya presentado, ya sea a nombre propio o en representación de terceros, puede ser definida como asignataria de algún beneficio estatal pendiente de entrega, respecto del cual resulte relevante hacer un escrutinio o control. Por tal razón, en el evento que aquélla o los terceros en su caso, no hayan resultado favorecidos con algún subsidio, corresponde el rechazo del amparo en esta parte, protegiendo los datos personales y antecedentes acompañados a los mismos, en tanto la decisión de postular a un beneficio social, no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa.”.

5. Por lo tanto, en mérito de las consideraciones expuestas y de las facultades delegadas por el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo en el Jefe de la División Jurídica, mediante Resolución Exenta N°8861, de 2012, para conocer y pronunciarse respecto de la concurrencia -en la información solicitada de conformidad a la ley de transparencia- de las causales de secreto o reserva establecidas en ese cuerpo normativo y para denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, este Ministerio deniega parcialmente la información solicitada, en lo referido al ingreso familiar declarado y a la edad de los beneficiarios y toda información relativa a los postulantes de los subsidios correspondientes a D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, y en el D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, comprendidos entre 2014 hasta el primer llamado de 2015, por encontrarse legalmente impedido de proporcionar esa información, en virtud de la causal establecida en el Artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración el Estado.



6. En contra del presente acto administrativo Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días contados desde la notificación de este instrumento.
7. Incorpórese este oficio en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

Le saluda atentamente,



MCCN/CBG
DISTRIBUCIÓN

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. Contraloría Interna Ministerial
4. SIAC-MINVU
5. Oficina de Partes
6. Ley de Transparencia (Índice de Actos y Documentos).